



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------------|--|
| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 20001 31 10 003 2020 00184 00 |
| ACCIONANTE | LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ |
| ACCIONADO | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA |
| DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO | PETICIÓN. |
| SENTENCIA: 109. | TUTELA: 051. |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ, acciona en tutela contra INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden a INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA de dar respuesta a la solicitud presentada y suministre copia de los documentos requeridos sobre el predio de su propiedad.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

El 9 de julio de 2020 en su condición de co-propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-109192, peticionó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA copia de los documentos que acrediten el número de cabezas de ganado, vacunación, hierros y titularidad de los semovientes que figuran registrados en el predio durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2017 hasta la fecha de respuesta, además copia íntegra del registro sanitario del predio pecuario, listado e información complementaria existente correspondiente al período indicado.

A la anterior petición la accionada dio respuesta con comunicado de 16 de julio de 2020, comunicándole el contenido del artículo 13 Ley 1581 de 2012 referente a las personas a quienes se puede suministrar la información y le

requirió para que completara la petición indicando el objeto y las razones en que la fundamenta y acreditar las calidades exigidas por la norma citada.

En cumplimiento a ese requerimiento, el 21 de julio de 2020 remitió respuesta al ICA, indicando que el objeto de la petición estaba determinado por el artículo 1 Ley 1581 de 2012 “... *conocer, actualizar y rectificar las informaciones...*”, en cuanto a las razones fueron expresadas en la petición de 9 de julio, reitera que es titular de derecho real de dominio del inmueble sobre el cual se solicita la información, lo identifica con matrícula inmobiliaria, código catastral y nombre, por ello se encuentra legitimada para solicitar la información, señala que los documentos que acreditan esa calidad fueron anexados con la petición inicial.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, con respuesta de 31 de julio de 2020 niega suministrar la información solicitada el 9 de julio de 2020 en razón a que el predio asociado al número de registro sanitario de predio pecuario se encuentra vinculado a personas jurídicas y naturales diferentes a la solicitante, en consecuencia debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 Ley 1581 de 2012 y 17 Ley 1755 de 2015, si bien la peticionaria se encuentra vinculada al predio con un registro de copropietaria no reporta animales en el sistema de información de guías de movilización animal SIGMA.

Que la accionada con la respuesta suministrada viola el derecho fundamental de petición por desconocer su calidad de titular del derecho a obtener información como lo exige el artículo 13 Ley 1581 de 2012.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 24 de septiembre de 2020, concediéndole a la accionada y vinculadas dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidades notificadas por correo electrónico.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, informa que no existe vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante porque dio respuesta a la petición del 16 de julio de 2020 dentro del término legal, con

oficio 22202100460, 22202100482 el 31 de julio de 2020, reiterando a la actora que debía demostrar las calidades enunciadas en el artículo 13 Ley 1581 de 2012 y 1755 de 2015 para acceder a la información pretendida.

Que es cierto que la señora PIEDRAHITA PÉREZ es copropietaria del inmueble, la información de animales existentes en el predio Villa Verde registrado ante el ICA CON CÓDIGO 0000246436 figuran a nombre de personas naturales o jurídicas diferentes a ella, por lo tanto debe acreditar las calidades antes exigidas, toda vez que el registro sanitario de predio pecuario – RSPP es un documento oficial como lo establece el numeral 3.10 artículo 3 Resolución 00009810 de 2017.

"3.10 Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP: Documento oficial que contiene la información del predio pecuario destinado a la producción de animales de las especies: bovina, bufalina, équidos, porcina, ovina, caprina y aviar, en la cual se precisan datos relacionados con el propietario, tenedor o poseedor del predio, nombre del predio, ubicación geográfica, extensión, infraestructura, capacidad instalada, capacidad ocupada, población animal existente y movilización de animales entre otros.

Este documento se limita a la identificación del responsable sanitario del predio como de los animales, se constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para otorgar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial".

Así las cosas, solicita declarar la improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad dio respuesta a la petición dentro de los términos otorgados por la ley, de manera que no ha conculcado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo

cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio y por pasiva, la entidad demandada es una autoridad de derecho público del orden nacional descentralizado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar la información requerida en solicitud de 9 de julio de 2020 referente a los semovientes que figuran registrados en el predio de su propiedad según registro sanitario del predio pecuario por no ser titular de los animales registrados.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Constitución Política, en su artículo 23, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, Así lo ha reiterado, entre otras sentencias, en la T-077 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e

términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “ 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

- (i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁶. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁷. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁸.
- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁹.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) ¹⁰ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la solicitud, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

CASO CONCRETO.

La señora LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ, acciona en tutela contra INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por negar suministrar la información requerida por petición de 9 de julio de 2020 al no ser propietaria de los animales de los que requiere información.

De cara a lo expresado por la accionante, se tiene, en efecto, el derecho de petición referenciado del que anexó copia a la presente acción, dirigido a INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA el 9 de julio de 2020 a las 11:50 p.m. al correo electrónico archivo@unicesar.edu.co y

¹⁰ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014.

www.unicesar.edu.co/index.php/es/pqrs/consultaWeb/ asignándose el radicado 202011010006644.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, afirma haber dado respuesta a la petición en el término de ley.

Revisada la documentación aportada como prueba, advierte el despacho, que la accionada expidió comunicaciones 22202100460 de 16 de julio y 22202100482 de 31 de julio 2020, solicitando a la actora que acreditara las calidades exigidas por el artículo 13 Ley 1581 de 2012 para acceder a la información solicitada, sin embargo, la accionante insistió en que había aportada y reitera los datos indicados en la petición, ante la respuesta del requerimiento.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, con respuesta de 31 de julio de 2020 niega el suministro de la información solicitada en razón a que el predio asociado al número de registro sanitario de predio pecuario se encuentra vinculado a personas jurídicas y naturales diferentes a la solicitante y si bien la peticionaria se encuentra vinculada al predio con un registro de copropietaria no reporta animales en el sistema de información de guías de movilización animal SIGMA.

La entidad accionada con fundamento en el artículo 13 Ley 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales, solicitó a la tutelante acreditar ser titular, causahabiente o representante legal del titular para acceder a la información, toda vez que el registro sanitario de predio pecuario – RSPP es un documento oficial como lo establece el numeral 3.10 artículo 3 Resolución 9810 de 2017 y el objeto de la petición, sin embargo, la accionante confunde la calidad de titular de la información existente en el registro pecuario con la de titular del predio, puesto que exige la información porque la calidad de titular del bien se encontraba acreditada con la petición, y el objeto de la Resolución ICA 2508 de agosto de 2012, con el de su petición, esto es, el por qué requiere la información solicitada, cuáles son los fines o el objeto de la misma.

Al respecto, debe señalarse que la Ley 1581 de 2012 invocada por la accionada tiene por objeto “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades

y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma". En ese orden de ideas, el titular del derecho según artículo 13 de la esa norma es la persona a nombre de quien registra la información y podrá suministrarse: "a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

Así las cosas, la negativa de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA de suministrar la información respecto al registro sanitario de predio pecuario – RSPP a la accionante tendría sustento, no obstante, toda persona natural o jurídica que posea un explotación de especies animales, está obligado a registrar su predio ante el ICA con el objeto de realizar el control sobre las enfermedades de control oficial (fiebre aftosa, estomatitis vesicular, brucelosis, tuberculosis, rabia silvestre, encefalitis equina, peste porcina clásica, newcastle, salmonelosis), para realizar el registro se requiere de nombre del propietario o arrendatario, nombre, firma y cédula del propietario y/o persona autorizada para solicitar guías sanitarias de movilización interna, dirección de residencia y teléfono del propietario, información consignada en la forma 3-101, registro sanitario de predios pecuarios *"NOTA: La información consignada en el formato 3-101 es estrictamente confidencial y no puede ser suministrada a ninguna persona natural o jurídica, excepto al propietario de la finca o para acatar una orden expresa de un juzgado en desarrollo de un proceso"*.¹¹ Además la Resolución 9810 de 2017 en el artículo 3 3.10 y 5 señala que el registro sanitario de predio pecuario – RSPP sólo identifica al responsable del predio como de los animales.

Entonces, si bien es cierto la accionante no registra como responsable pecuario en el ICA, no lo es menos que es titular del predio y es en su inmueble donde se realiza la actividad económica sometida a control, máxime, cuando la accionada no especifica que se haya hecho el registro pecuario sólo sobre una cuota parte del bien; en consecuencia, como propietaria del mismo tiene derecho a conocer qué actividades se realizan en él, para ello resulta incuestionable que puede solicitar copia de los documentos que acrediten el número de cabezas de ganado, vacunación, hierros y titularidad de los semovientes que figuran registrados en el predio durante el periodo

¹¹ <https://www.ica.gov.co/archivo-tramites/tramites/pecuaria/sanidad-animal/solicitud--del-registro-sanitario-de-predios-bovin.aspx>

comprendido entre el 1 de junio de 2017 hasta la fecha de respuesta a este escrito, no obstante lo anterior, no puede desconocerse el deber de la señora LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ de informar concretamente a INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA cuál es el objeto de la petición, el destino y necesidad de la información requerida porque no debe olvidar la actora que se suministrará información personal de personas diferentes a ella y tiene la calidad de reservada, asumiendo la responsabilidad a que haya lugar frente al manejo de la misma.

Con ese entendimiento, considera el despacho pertinente amparar el derecho de petición invocado por la accionante, en consecuencia, se ordenará a INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del cumplimiento de la carga que corresponde a la señora LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ de informar de manera concreta el objeto de la petición, el destino y necesidad de la información requerida, de respuesta completa y congruente a la petición elevada por la accionante el 9 de julio de 2020 de tal manera que ponga fin de forma clara y concisa a la solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ vulnerado por INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la carga que corresponde a la señora LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ indicada en el ordinal siguiente, de respuesta completa y congruente a la petición elevada por ella el 9 de julio de 2020 de tal manera que ponga fin de forma clara y concisa a la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la señora LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ informar inmediatamente al ICA, de manera concreta el objeto de la petición, el destino y necesidad de la información requerida en la petición de 9 de julio de 2020. Además se le advierte que la información que le suministre la accionada es personal y tiene la calidad de reservada; por lo tanto asume la responsabilidad a que haya lugar frente al manejo de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a7cc8dd2c8fe96b27831bfd5974e12ac097471185fc785a3dbc63af1e19c

6c

Documento generado en 14/10/2020 04:29:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>